



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	CAMILO ANDRÉS PÉREZ ZÚÑIGA
Accionadas:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SIETT DE LA CALERA CUNDINAMARCA
Radicado:	2021- 00061 -00
Fecha de Aut	15 de marzo de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por el ciudadano **CAMILO ANDRÉS PÉREZ ZÚÑIGA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, consagrado en los artículos 23 y 29 respectivamente de la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES.

a. Posición de la parte accionante.

Manifiesta la parte Accionante que en octubre del año 2001, la SIETT de LA CALERA CUNDINAMARCA realizó el otorgamiento de la Licencia de Conducción a favor de su persona a través del Documento con No. 25377- 00104777, la cual,

cumplió con su vigencia por el tiempo que fue expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

Sostiene que el 10 de noviembre de 2020, solicitó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA**, la renovación de la Licencia de Tránsito que le había sido otorgada y cuyo término finalizó, sufragando los gastos correspondientes al trámite de renovación iniciado, incluyendo el valor de las pruebas técnicas y médicas, la cuales, fueron aprobadas en su integridad.

Afirma que la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA** le informó que no es posible continuar con el trámite de renovación de la Licencia de Conducción a su favor, debido a que los datos correspondientes a la expedición de esta licencia no se encontraban actualizados en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. De acuerdo a lo manifestado por esta autoridad de tránsito, en el historial de licencias de dicho sistema no figuraba información alguna asociada a su nombre y número de identificación, por lo que para ellos no era procedente renovar una licencia que en Registro no aparece otorgada.

Narra que debido a la emergencia sanitaria causada por el Covid 19, intentó comunicarse vía telefónica a los números que aparecen en el sitio web oficial de la SIEET de LA CALERA (8601595, 6171914) y al celular (3182529572), sin lograr entablar la comunicación; razón por la que le fue necesario realizar el desplazamiento desde la ciudad de IBAGUÉ en el departamento del TOLIMA, hasta el municipio de LA CALERA CUNDINAMARCA, con el fin de presentar un derecho de petición en el cual se solicita a esta autoridad de tránsito efectuar la migración de los datos de la licencia No. 25377-00104777 otorgada al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Cuenta que el 23 de noviembre de 2020, radicó en físico el derecho de petición a través del cual solicitó a la SIEET de LA CALERA CUNDINAMARCA, realizar efectivamente la migración de los datos de la Licencia No. 25377-00104777 otorgada a mi persona, al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Refiere que a la fecha no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto del día **dos (02)** de marzo del año dos mil veintiuno (2.021), esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada – **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, así como también se ordenó de manera oficiosa la vinculación al presente trámite de tutela de **LA CONCESIÓN RUNT S.A** y a La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA**.

C. Posición de la entidad Accionada y vinculadas.

SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**.

Sostiene que es cierto que el accionante elevó una solicitud ante dicha entidad, de fecha 24 de noviembre de 2020, bajo radicado No. 2020124689, a la cual se le emitió respuesta mediante oficio CE-2020618872 de fecha 25 de noviembre de 2020 y notificada al correo capzu24@hotmail.com, dispuesto por el accionante para efectos de notificación.

Manifiesta que la respuesta brindada al accionante consistió en informarle que la UT SIETT CUNDINAMARCA inició su operación a través del contrato de concesión 101 de 2006 y por lo tanto no goza de competencia para migrar información de licencias de conducción que no fueron emitidas en vigencia de la

operación, razón por la cual, teniendo en cuenta que la entidad competente para el año 2001 era la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dieron traslado por cuestiones de competencia a dicha entidad, a fin de que validaran los archivos físicos de licencias de conducción para el año 2001 y resolvieran de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dicha remisión se surtió mediante oficio No. CE-2020618871 de fecha 25 de noviembre de 2020 y resolvieran de fondo la solicitud presentada por el accionante.

Respuesta vinculada RUNT S.A.

Manifiestan por medio de apoderado que la expedición de la licencia de conducción No. 2537700104777 se hizo antes de la entrada en operaciones RUNT, señala que verificada la base de datos encontraron que la licencia de conducción no cuenta con reporte de migración por parte del organismo de Transito de la Calera.

Sostiene que debe tener en cuenta ésta instancia constitucional que el proceso de migración para licencias de conducción se encuentra en cabeza de los organismos de tránsito que expidieron las mismas, quienes deben remitir los soportes y archivo pleno de la información al Ministerio de Transporte, quien determina si en efecto la misma cumple y remite el mismo, para que sean procesados al RUNT.

Argumentan, que desconocen si el Organismo de Tránsito de La Calera ya remitió la información al Ministerio de Transporte y este no la enviado para su procesamiento al RUNT o, si el Organismo de Tránsito de La Calera, simplemente no ha cumplido con la parte que le corresponde, dado que el proceso de expedición de la licencia de conducción del actor se realizó antes de la entrada en operaciones del RUNT (noviembre de 2009) y el procedimiento indica que deben remitirse los soportes a la cuenta de correo del MINISTERIO DETRANSPORTE. Solicitan ser desvinculados.

Además adjunta las medidas que ha adoptado el Ministerio de Transporte para la migración de a información de las licencias de conducción:

- Mediante circular No. 20144000123501 del 23 de abril del presente año, se les indico a todos los Organismos de Tránsito del país el procedimiento para corregir la información reportada al Registro Nacional de Conductores (RNC).
- En cuanto a la información que no se encuentra registrada en el RNC, se procederá de la siguiente manera:

El usuario deberá solicitar al Organismo de Tránsito que expidió la licencia de conducción, le remita al Ministerio de Transporte al correo electrónico migraciónlicencias2014@mintransporte.gov.co los siguientes documentos:

1. Oficio en el que el Organismo de Tránsito solicita al Ministerio de Transporte se realice la migración de la licencia de conducción, explicando el motivo por el cual no fue registrado el documento cuando se expidió en el Registro Nacional de Conductores.
2. Certificación expedida por el director de tránsito, en la cual certifique que la licencia de conducción efectivamente fue expedida por el Organismo de Tránsito.
3. Archivo plano con los datos de la licencia en el estándar de migración de licencias de conducción, definido y conocido por los Organismos de Tránsito para reportar la información al sistema RUNT, firmado digitalmente.
4. Copia de la licencia de conducción y copia de la cédula de ciudadanía de la persona.

Responden que una vez verificada la información, el Ministerio resolverá si la licencia se incorpora o no al registro.

ACCIONADA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y VINCULADA SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ALVARADO - TOLIMA

Según informe secretarial de la revisión del correo institucional de ésta sede judicial, se indica que dentro del término de traslado guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES.

a. COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 **“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”**, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad según se desprende de los hechos narrados por la parte accionante y teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida en contra del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, quien tiene como lugar de domicilio precisamente esta localidad, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política de Colombia, el cual considera amenazado y vulnerado por parte de la accionada al omitir ésta última dar respuesta al mismo.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada e inclusive vinculadas, con su presunta actuación u omisión, desconocieron los derechos fundamentales invocados en su escrito, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por

el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

En este mismo sentido, cabe aclarar que con la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizara el Gobierno, ése plazo consagrado en la Norma arriba expuesta, transitoriamente fue modificado mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que “(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción”.

d. Derecho al Debido Proceso.

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior (Art. 29) que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

e. Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciera la accionante, y de las pruebas por esta aportadas, se encuentra, que pasado 23 de noviembre del 2020, haciendo uso de su derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presentó solicitud ante las oficinas de la entidad petición, la cual a la fecha no ha sido respondida de forma clara, detallada, congruente y de fondo, por lo tanto considera ésta instancia que el presunto desconocimiento al derecho de petición se ha mantenido, que inclusive no ha transcurrido más de seis (6) meses desde la última actuación de la parte Accionante frente al extremo pasivo y conforme ello desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

e- Subsidiariedad de la acción de tutela.

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la parte Actora para obtener respuesta a su petición de fondo y congruente con lo solicitado, utiliza esta Acción Constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito, esta ha sido elevada, buscando de parte del extremo pasivo **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA en adelante SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**- una información y actuación precisa, sin que a la fecha se haya generado, por lo que para reclamar su cumplimiento se considera procedente haber acudido a esta Acción, pues la misma se torna idónea, conducente a la luz de los fundamentos fácticos esbozados y procedente para entrar a su análisis.

f. Estudio del Caso en Concreto.

Superado el estudio de las reglas de la inmediatez y subsidiariedad que habilitan el análisis de fondo del presente asunto, le corresponde ahora a ésta instancia constitucional valorar si la Accionada, con su presunta omisión, ha desconocido la garantía fundamental invocada por la parte accionante, esto es el derecho fundamental de Derecho de Petición, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías deprecadas.

Sobre el particular y a la luz del caso concreto éste Despacho sostendrá como tesis que en el presente asunto se logrará determinar que la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad accionada cuya personería jurídica ejerce el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al omitir responder de forma oportuna, clara, precisa y congruente la petición presentada por la parte accionante en ejercicio del derecho fundamental de petición, respecto a la solicitud de migración de los datos de la licencia de conducción expedida ante dicho organismo de tránsito al RUNT presentada por la parte accionante el día 24 de noviembre de 2020 y que le fuese remitida por el SIETT DE LA CALERA mediante oficio No. CE-2020618871 de fecha 25

de noviembre de 2020 mediante correo certificado guía No. 1152042409, ha desconocido el derecho fundamental de petición, ahora bien del estudio de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios se sostendrá como tesis que no se observa vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo pues no se prueba la existencia formal de un proceso administrativo cuyas reglas hayan sido desatendidas por las accionadas y/o vinculadas.

Revisados los medios de prueba que se allegaron al trámite, se observa que ante la petición elevada y presentada por el señor **CAMILO ANDRÉS PÉREZ ZÚÑIGA**, a través de la cual busca se le responda de forma clara, precisa y congruente su solicitud de migración de los datos de la licencia de conducción expedida ante dicho organismo de tránsito al RUNT, el extremo pasivo en particular ha mostrado una actuación renuente para brindar una respuesta que satisfaga las exigencias de la Corte Constitucional que refiere a que la contestación a los derechos de petición deberán ser de fondo y congruentes con lo solicitado en el escrito que se allegue, pues de lo contrario se estaría transgrediendo el bien jurídico que se ampara, ello sin querer significar que todo lo que se indique en una solicitud deba ser despachado favorablemente, pues se trata de explicar, detallar y buscar llegar al fondo de lo peticionado aun así la conclusión a la que se allegue no favorezca lo esperado por el peticionario.

Consonante con lo manifestado, se hace necesario precisar que el obligado a contestar la petición elevada es la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad accionada cuya personería jurídica ejerce el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el cual fue notificado del trámite al correo notificaciones@cundinamarca.gov.co, conforme a envío efectuado el 02 de marzo de los cursantes, traslado del cual guardó silencio, ello teniendo en cuenta lo advertido por la **SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, ésta última el día 22 de febrero de 2006 suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 con el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y es a ésta entidad a la cual se trasladó por competencia la petición de la parte actora de la cual

a la fecha no se ha reportado respuesta en los términos que satisfaga el amparo que brinda el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

Bajo la óptica Constitucional y advirtiendo que los fundamentos fácticos y jurídicos, se encuentran acordes con los medios de prueba, que conllevan a que para este Despacho no exista duda de la flagrante transgresión al derecho de petición de la ciudadana, pues la actuación del extremo pasivo **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad accionada cuya personería jurídica ejerce el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el cual fue notificado del trámite al correo notificaciones@cundinamarca.gov.co, conforme a envío efectuado el 02 de marzo de los cursantes, traslado del cual guardó silencio, trasgrede la garantía constitucional al omitir dar respuesta.

Por lo anterior se ordenará a **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad accionada cuya personería jurídica ejerce el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el cual fue notificado del trámite al correo notificaciones@cundinamarca.gov.co, conforme a envío efectuado el 02 de marzo de los cursantes, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo de tutela se realice proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente, respecto a la solicitud de migración de los datos de la licencia de conducción expedida ante dicho organismo de tránsito al RUNT presentada por la parte accionante el día 24 de noviembre de 2020 y que le fuese remitida por el SIETT DE LA CALERA mediante oficio No. CE-2020618871 de fecha 25 de noviembre de 2020 mediante correo certificado guía No. 1152042409; lo anterior sin querer significar que las contestaciones o actuaciones deban ser favorables a lo solicitado, pues ello depende del cumplimiento de las directrices internas y normas como anteriormente se manifestó en esta Sentencia.

Corolario con la orden entregada, el destinatario de la misma debe tener en cuenta que el cumplimiento del fallo debe darse dentro del término otorgado, sin importar que frente a esta Sentencia se interponga impugnación, resaltando que para evidenciar el cumplimiento de la respuesta a la petición

señalada, deberá allegar copia de la misma y de las constancias de remisión de estas a la parte Actora, ya sea por correo electrónico o certificado ante esta Sede Constitucional, lo anterior con miras a no incurrir en desacato y aplicarse las sanciones de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Ahora bien del estudio de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios no se observa vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo pues no se prueba la existencia formal de un proceso administrativo cuyas reglas hayan sido desatendidas por las accionadas y/o vinculadas.

Finalmente teniendo en cuenta que no se evidencia ningún tipo de vulneración a los derechos alegados, ni actuaciones que repercutan en algún desconocimiento de tal garantía, se ordenará la desvinculación del presente trámite de Tutela de **LA CONCESIÓN RUNT S.A** y a **La SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA**.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **CAMILO ANDRÉS PÉREZ ZÚÑIGA**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia con respecto de la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, entidad cuya personería jurídica ejerce el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el cual fue notificado del trámite al correo notificaciones@cundinamarca.gov.co, conforme a envío efectuado el 02 de marzo de los cursantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de su secretario respectivo junto al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, representado por el señor Gobernador NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que del presente fallo de tutela se realice proceda a dar respuesta clara, de fondo y congruente, respecto a la solicitud de migración de los datos de la licencia de conducción expedida ante dicho organismo de tránsito al RUNT presentada por la parte accionante el día 24 de noviembre de 2020 y que le fuese remitida por el **SIETT DE LA CALERA** mediante oficio No. CE-2020618871 de fecha 25 de noviembre de 2020 mediante correo certificado guía No. 1152042409; lo anterior sin querer significar que las contestaciones o actuaciones deban ser favorables a lo solicitado, pues ello depende del cumplimiento de las directrices internas y normas como anteriormente se manifestó en esta Sentencia.

TERCERO: Declarar no probada la vulneración al derecho al debido proceso administrativo solicitada por el accionante en contra de las aquí accionadas.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de su secretario respectivo junto al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, representado por el señor Gobernador NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, o quien haga sus veces, que en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedor de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a las entidades **CONCESIÓN RUNT S.A** y a La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a que en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el país se ha privilegiado el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b73c303a946797c58610f5041f298201cfdb1b2bddab1b58e89701177178304

Documento generado en 15/03/2021 02:15:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**